

Corresponde al Acuerdo Reglamentario 1961 serie A del 19/10/2026
Anexo 3

PROTOCOLO DE GESTIÓN DE ORALIDAD EFECTIVA
EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

ÍNDICE

A.	Aplicación.....	2
B.	Objetivos y principios involucrados	2
C.	Rol del/de la juez/a	3
D.	Audiencias: aspectos generales.....	4
1.	Intervención en causas con restricciones de acercamiento y/o comunicación.....	5
E.	Audiencias: aspectos específicos	6
1.	Audiencia de medidas provisionales personales (art. 73 CPF, 58 CPCC y 642 y 643 CCCN)	6
2.	Audiencia de escucha niño, niña y adolescentes (art. 84 CPF y art. 26 2 Párr. y 707 del CCCN, art. 3 Convención de los derechos del niño, y art. 24 ley 26061)	7
3.	Audiencia de conciliación (art. 51 CPF y 58 CPCC).....	7
4.	Audiencia de divorcio (art. 95 CPF y 58 CPCC).....	8
5.	Audiencias en procesos de conocimiento (arts. 51, 81, 89 CPF y ley 10.555 –ref. por ley 10.855).	8
a)	Traba de la litis e información a las partes de la aplicación del protocolo de gestión	8
b)	Audiencia preliminar	9
c)	Etapas preparatorias de la audiencia complementaria – Gestión de la prueba.....	12
d)	Audiencia complementaria	14
e)	Sentencia.....	16
F.	Encuestas de satisfacción.....	16

A. Aplicación

Este Protocolo deberá ser aplicado a todos los juicios que se inicien a partir de la fecha establecida en el acuerdo reglamentario respectivo, y a todos aquellos en los que, a la fecha de entrada en vigencia del presente, no se haya dispuesto la apertura a prueba, o tenga pendiente la celebración de alguna audiencia, en aquellos juzgados que el Tribunal Superior de Justicia disponga.

B. Objetivos y principios involucrados

El presente protocolo procura la implementación homogénea de la oralidad con presencia efectiva de los jueces y juezas en las audiencias a celebrarse en los procesos de familia. Su interpretación debe asegurar las mejores ventajas adaptadas a la urgencia de la respuesta jurisdiccional y la tutela judicial efectiva.

Está dirigido a todos los operadores jurídicos que intervengan en los procesos de familia. La oralidad efectiva conlleva un nuevo enfoque del perfil de los operadores del sistema, e incorpora a todas las instancias del proceso nuevas herramientas de gestión y organización.

Su implementación implica profundizar el paradigma de la oralidad en los procesos de familia aplicando lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), el Código de Procedimiento de Familia (CPF), el Código Procesal Civil y Comercial (CPC) y la Ley 10555 modif. por Ley 10855.

Este Protocolo es una guía para articular de forma eficiente, efectiva y simultánea, los principios y caracteres que, en la práctica, informan el proceso de familia y la oralidad: Tutela judicial efectiva, Extrapatrimonialidad, Oficiosidad, Fatalidad de los plazos, Oralidad e intermediación del Juez, Economía procesal, Conciliación, Acceso limitado al expediente, Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niñas, niños y adolescentes, Libertad probatoria, Lenguaje claro, y Buena fe y lealtad procesal (Art. 15, Código de Procedimiento de Familia –Ley 10.305, CPF- y Título VIII, Cap. I; Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 26.994, CCCN-).

A los fines de afrontar de manera sistemática y homogénea este paso, el presente Protocolo de Gestión describe prácticas y reglas interpretativas respecto a la gestión para todos los operadores, dejando a salvo la independencia judicial en lo que hace a las decisiones jurisdiccionales. Procura brindar herramientas útiles para la mejor interpretación de las

reglas legales y la aplicación de la oralidad de manera homogénea, efectiva y exitosa. El Protocolo de Gestión no contiene, ni puede contener, soluciones específicas para todos los probables planteos o vicisitudes que se pueden presentar. El/la Magistrado/a interviniente lo aplicará tomando en consideración los objetivos y principios que informan el proceso de familia; teniendo en miras prestar el servicio de Justicia de manera más eficiente y fortalecer la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

C. Rol del/de la juez/a

En su carácter de director/a del proceso, aplicando la oralidad efectiva y privilegiando el principio de inmediación, el/la juez/a:

- Fijará las audiencias en los menores plazos posibles.
- Establecerá el modo de participación personal, siendo la regla la presencialidad. Sin perjuicio de ello, el/la Juez/a podrá disponer fundadamente la intervención de forma remota.
- Exhortará a que las partes se involucren activamente en elaborar fórmulas conciliatorias o transaccionales.
- Dirigirá personalmente las audiencias.
- Evitará suspensiones o dilaciones de las audiencias, debiendo celebrarlas con la parte que asista.
- Impedirá la dilación del proceso.
- Rechazará *in limine* las excepciones procesales e incidencias manifiestamente improcedentes.
- Resolverá, previo a las audiencias, las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- Utilizará siempre un lenguaje sencillo comprensible a todos.
- Velará por la carga metódica y fidedigna de todos los datos en el Sistema de Administración de Causas Multifuero y que se apliquen las Encuestas de Satisfacción a participantes en audiencias.
- A fin de resguardar la dignidad y privacidad de las partes, se les hará saber a estas y a sus letrados de la aplicación de las presentes reglas, con el objeto de que conozcan anticipadamente las cargas que deberán cumplir para el buen desarrollo de las audiencias y que serán pasibles de sanciones en caso de violar la confidencialidad y reserva que los procesos de familia requieren.

El/la Juez/a podrá:

1. Realizar una breve introducción en las audiencias, para proponer fórmulas de acuerdo, que pueden contar con basamento jurisprudencial en doctrina del TSJ, CSJN y CIDH, sin que ello importe prejuzgamiento.
2. Requerir de las partes que expliciten el/los inconvenientes que tengan para arribar a un acuerdo en el marco de las audiencias, y a su propuesta procurar superarlas.
3. Habilitar a los letrados intervinientes para que requieran nuevas instrucciones a sus clientes o comitentes, con miras a instar la conciliación o transacción.
4. Procurar acuerdos procesales o sustanciales, parciales o totales siempre que la naturaleza de los derechos involucrados lo permita.
5. Formular preguntas a las partes y peritos, solicitar aclaraciones, ordenar lecturas y el uso de apoyos gráficos.
6. Moderar las discusiones, formular advertencias, imponer sanciones e impartir directivas generales para el buen desarrollo de las audiencias.

D. Audiencias: aspectos generales

Las audiencias deberán desarrollarse el día, hora y en el lugar o por los medios electrónicos establecidos. Serán orales, continuas y con presencia del/la juez/a debiendo procurarse como regla la participación personal de manera presencial de los intervinientes. Sin perjuicio de ello, podrán participar de forma remota según disponga fundadamente el/la juez/a, conforme a la reglamentación del TSJ.

Siempre que se haya citado una audiencia, se dará inicio a la misma y se dejará constancia de los resultados en la operación del SACM del tipo acta que corresponda, incluyendo los casos de inasistencia de todas las partes y aquellos en que las partes presenten un acuerdo (que podrá ser homologado en el acta de audiencia).

Se exigirá que todos los intervinientes en las audiencias conserven el decoro y respeto necesarios para garantizar su normal desarrollo. Deberán evitar la alegación de hechos irrelevantes o producción de prueba inconducente que generen dilaciones innecesarias del acto procesal.

Las providencias que se dicten en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto tanto para los presentes como para los ausentes, excepto para los ausentes en la audiencia del art. 73.

Siempre se deberá brindar información suficiente, en lenguaje claro, sencillo y

comprensible a la singularidad de cada persona, sobre el acto que se va a realizar, el contenido de este, las razones de su participación en él y los derechos que asisten a cada uno, como así también las implicancias y consecuencias para la vida de la persona en relación con el acto del que se trata. (Art.15, inciso 12, CPF).

En cuanto a la celebración de las **audiencias con la presencia de niños, niñas y adolescentes (NNA), personas con discapacidad, adultos mayores y/u otros sujetos vulnerables**, el/la juez/a dispondrá las adaptaciones pertinentes, requiriendo los apoyos técnicos que fueran necesarios a tal fin. Se deberá cuidar que el espacio en que tenga lugar la escucha genere un ambiente de intimidad y confianza, que no resulte intimidatorio u hostil, evitando la presencia de muchas personas. (Art. 707 CCCN, Art. 15 inciso 10, CPF, Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de sectores vulnerables, NNA, personas mayores, discapacidad dictado por el P.J Cba. Año 2020). Respecto a personas en condiciones de vulnerabilidad serán de plena aplicación los Protocolos de actuación para el personal judicial de la Provincia de Córdoba del programa AJUV (Acceso a la Justicia de Sectores Vulnerables).

1. Intervención en causas con restricciones de acercamiento y/o comunicación

Ante la existencia de medidas cautelares o de restricción de acercamiento / comunicación vigentes dictadas por el Fuero de Violencia Familiar o Penal, no se celebrarán audiencias con la comparecencia simultánea o conjunta de las partes. En ningún caso corresponde intentar la conciliación entre las partes.

En el supuesto de las audiencias del art. 73 CPF, el derecho de defensa y la contradicción procesal se garantizarán mediante el esquema de audiencias separadas y sucesivas.

En el supuesto de la audiencia preliminar, se les informará a las partes al momento de la notificación de la audiencia que podrán concurrir a la misma únicamente sus letrados apoderados y/o patrocinantes. Se hará particular hincapié en el deber de colaboración de los letrados.

En el supuesto de la audiencia complementaria, el/la juez/a hará saber durante la audiencia preliminar que pueden participar por apoderado. Cuando no sea este el caso, deberá disponer que ambas partes participen por videoconferencia, por excepción que una participe presencialmente, quedando a su criterio cuál de las partes participa presencialmente y cuál virtualmente. La sala deberá disponerse de modo de evitar que las partes se vean entre sí. El/la juez/a establecerá la oportunidad y el orden de las intervenciones verbales, no permitiendo ningún tipo de intercambio verbal entre las partes, sino mediado por sus

letrados. Cuando haga uso de la palabra una parte, la otra deberá retirarse de la audiencia, y reingresar cuando concluya la intervención. Llegado el momento de producir los alegatos, el/la juez/a hará saber a las partes que su participación no es obligatoria.

E. Audiencias: aspectos específicos

A continuación, se estipulan aspectos propios de algunos tipos de audiencias que según su particular naturaleza exigen ajustes del procedimiento.

A estas audiencias, y en todo aquello que sea compatible, les serán aplicables las reglas generales -punto D- y las reglas de las audiencias de los procesos de conocimiento, estipuladas en el punto 5 - a, b, c, y d-.

1. Audiencia de medidas provisionales personales (art. 73 CPF, 58 CPCC y 642 y 643 CCCN)

Esta audiencia debe convocarse en un plazo no mayor a 30 días corridos desde la solicitud de la medida se fijen o no medidas inaudita parte con anterioridad a la audiencia, utilizando la misma operación del SACM. En la convocatoria a esta audiencia, se hará saber a las partes que deben aportar todas las pruebas de que hayan de valerse. El Ministerio Público de la Defensa (MPD) será citado, haciéndole saber que las vistas se evacuarán durante la misma audiencia –salvo que se trate de una causa compleja-, dado que se procura la pronta satisfacción de necesidades urgentes, para neutralizar una conflictiva familiar apremiante que no admite dilación en el tiempo.

Iniciada la audiencia el/la Juez/a intentará conciliar las pretensiones. Fracasados los intentos conciliatorios, y producida la prueba en caso de haberla, resolverá denegando u ordenando las medidas solicitadas, las que deben notificarse al domicilio real de los ausentes a la audiencia.

Por la premura que caracteriza a las medidas que se toman el principio de concentración procesal adopta un carácter preponderante, y el Juez/a evitará que queden diligencias pendientes.

Estas audiencias incluyen los casos de responsabilidad parental (arts. 642 y 643 CCCN), en tanto se plantee una medida urgente o sea el procedimiento más breve disponible. En casos excepcionales que requieran producción de prueba compleja, se le dará el trámite del procedimiento abreviado desarrollado en el punto 5 (art. 99 CPF – Ley 10555 –reform. por ley 10855).

Lo resuelto en la presente audiencia queda notificado en el acto respecto a los que asistieron y debe notificarse quienes no asistieron.

2. Audiencia de escucha niño, niña y adolescentes (art. 84 CPF y art. 26 2 Párr. y 707 del CCCN, art. 3 Convención de los derechos del niño, y art. 24 ley 26061)

Este acto podrá realizarse en el marco de cualquiera de las audiencias previstas en los procesos de familia cuando estuviere involucrado un/a niño, niña o adolescente (NNA), en aplicación del principio de concentración procesal sin necesidad de registrarlo en acta separada.

En la convocatoria a las audiencias donde se prevea que serán escuchados NNA, el/la Juez/a determinará la necesidad de la convocatoria del equipo técnico que corresponda, lo cual se realizará de oficio por el tribunal.

Todos los participantes, en el rol que corresponda, deberán resguardar la privacidad de NNA, deberán dispensar un trato digno y comprensivo, evitando indagar sobre aspectos reservados a su intimidad y brindando protección del eventual sufrimiento que pudiera experimentar, por o en ocasión de su escucha.

En respeto a la dignidad de NNA y en resguardo de toda forma de discriminación, en su escucha, deberán ser tenidas especialmente en cuenta, su edad, género, etnia y condición personal, evitando, en la medida de lo posible, perturbar su cotidianeidad, debiendo, para ello, efectuarse los ajustes necesarios.

El/la Juez/a deberá informar con claridad a NNA sobre su derecho a expresar su opinión, los efectos que tendrá en el proceso y que tiene derecho a recibir asesoramiento legal. Se deberá hacer efectivo el derecho de NNA a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, informándole el resultado del proceso y cómo se tuvieron en consideración aquellas.

El/la Juez/a procederá a la escucha de NNA, con la presencia de quien represente al Ministerio Público, del/la abogado/a de NNA, en caso de tenerlo, o de una persona de su confianza, cuando NNA así lo solicite y del/la profesional de la psicología o al integrante del equipo técnico del Poder Judicial si el/la Juez/a lo considerare oportuno. Se procurará asegurar la permanencia de NNA el tiempo estrictamente indispensable salvo circunstancias excepcionales que se harán constar en el acta respectiva.

3. Audiencia de conciliación (art. 51 CPF y 58 CPCC)

En cualquier estado de la causa y en cualquier tipo de proceso, el juez puede convocar de oficio o a petición de parte, una audiencia de conciliación tantas veces como lo estime

conveniente. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de ambas partes.

Sin embargo, siempre que existieran audiencias específicamente previstas para el proceso en cuestión, se procurará concentrar en ellas los intentos conciliatorios.

4. Audiencia de divorcio (art. 95 CPF y 58 CPCC)

Cuando no exista concordancia entre los convenios reguladores presentados por las partes en el marco de un divorcio, el/la Juez/a puede convocar esta audiencia o remitir a mediación, para intentar una solución consensuada.

5. Audiencias en procesos de conocimiento (arts. 51, 81, 89 CPF y ley 10.555 –ref. por ley 10.855).

Estas audiencias se aplicarán en los Procesos de Alimentos y Régimen Comunicacional, Matrimonio (oposición a la celebración, disenso y dispensa, alimentos, autorizaciones para disponer bienes, nulidad, separación judicial de bienes); Uniones convivenciales (efectos personales, pactos, compensaciones económicas); Parentesco; Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida; Adopción integradora y de personas mayores de edad; Responsabilidad parental; Tutela; Incidentes que tramitan como proceso abreviado en la disolución de la comunidad ganancial.

Se celebrarán dos audiencias, una preliminar y otra complementaria, esta última videograbada.

a) Traba de la litis e información a las partes de la aplicación del protocolo de gestión

El Tribunal concederá un plazo máximo de tres (3) o seis (6) días hábiles, según el tipo de proceso, al demandado para comparecer y contestar la demanda, oponer excepciones o deducir reconvención y ofrecer prueba. El mismo plazo aplicará para el traslado de las excepciones y de la reconvención. Las partes al presentar la demanda y su contestación deben ofrecer toda la prueba de que dispongan, acompañando los documentos que obren en su poder e intimando a la entrega de los que obren en poder de la contraparte o de terceros, proporcionando todos los elementos de los demás medios de prueba de los que habrá de valerse (datos de testigos objeto de su declaración, objeto de la pericia, etc.). El demandado al contestar la demanda deberá admitir o negar en forma clara los hechos que se le atribuyen.

Todos los plazos serán fatales y sólo la resolución será apelable.

Las partes adoptarán una participación activa en el trámite de la causa y diligenciamiento de la prueba.

Al momento de proveer a la demanda y/o contestación, el/la Juez/a está facultado para requerir de oficio los elementos que revistan trascendencia para el tratamiento de la pretensión, simplifiquen el análisis de la cuestión litigiosa y faciliten la conciliación en la audiencia preliminar, los que quedarán a disposición y consulta de las partes una vez incorporados. La demora en la incorporación de tal material no es causal de suspensión de la audiencia preliminar.

El Tribunal deberá controlar e incorporar al Sistema de Administración de Causas Multifuero los datos necesarios y suficientes para el cursado de las notificaciones (vg. domicilios de partes, etc.), y se requerirá a las partes y a sus abogados que denuncien números telefónicos y correos electrónicos para enviarles comunicaciones informales.

El/la Juez/a utilizará los modelos estandarizados de proveídos y actas, con las particularidades que el caso concreto exija.

b) Audiencia preliminar

En todos los casos que, una vez vencido el plazo para contestar la demanda, no hubiese mediado oposición y no hubiese prueba que diligenciar, o fuere desistida, se podrá omitir la audiencia preliminar y se dictará el decreto de autos.

En los demás casos, contestada la demanda, la reconvencción en su caso, o vencido el plazo para ello, y resueltas las excepciones procesales, el/la Juez/a en su carácter de director del proceso deberá fijar y convocar a la audiencia preliminar dentro de los veinte (20) días hábiles como máximo (art. 3 Ley 10.555 –ref. ley 10.855), la que deberá ser notificada de oficio por el tribunal al domicilio constituido. Hará expresa mención de que las partes y demás participantes deberán concurrir personalmente de manera presencial como regla, bajo los apercibimientos en caso de inasistencia, de tener por desistido al actor y al demandado por notificado de todo lo que se provea en ese acto (para los procesos regidos por el CPF - art. 83), o en caso de incomparecencia injustificada de ambas partes, se las tendrá por desistidas de sus pretensiones y defensas, y se ordenará el archivo de las actuaciones (para los procesos regidos por el CPCC, art. 3 de la Ley 10.555 –ref. por ley 10.855).

Sin perjuicio de ello, podrán intervenir de forma remota según disponga fundadamente el/la Juez/a, conforme a la ley y la reglamentación del TSJ.

La audiencia, en un marco confiable para los intervinientes, es la primera oportunidad en la que el/la Juez/a procurará el avenimiento total o parcial de las partes (Art. 15, inciso 7, CPF). Intentará acuerdos parciales, reconocimientos de puntos o hechos litigiosos y todo lo que permita ceñir el conflicto a su menor expresión. En respeto al principio de inmediación y de ser oído, cualquier parte del proceso podrá solicitar la palabra.

En la audiencia, el/la juez/a proveerá las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles, para luego proponer un plan de trabajo y gestión respecto de las admitidas, de manera que las partes asuman un compromiso de que la producción sea oportuna. La que no deba ser rendida en forma oral, se debe agregar con antelación suficiente a la audiencia complementaria.

Específicamente el/la juez/a deberá:

1. Invitar a las partes y sus letrados a rectificar y/o salvar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos de postulación;
2. Procurar reconocimientos de hechos, circunstancias, instrumentos, etc. (públicos, administrativos, etc.) que fueron negados, impugnados o desconocidos, con el fin de evitar el diligenciamiento de prueba innecesaria que lo respalde;
3. Fijar el objeto litigioso y los hechos controvertidos;
4. Distribuir la carga de la prueba, de acuerdo con la naturaleza de las cuestiones a probar y la legislación de fondo;
5. Admitir la prueba pertinente, conducente y útil, pudiendo requerir de las partes y sus letrados la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas.
6. Si la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviera prescindir de la aún no diligenciada o se transformó durante la audiencia en un asunto de puro derecho, podrá oír las alegaciones de las partes en esta audiencia y llamar autos para sentencia. Cuando sea posible prever de antemano que se trata de un caso incluido en este supuesto, en la citación a la audiencia se le hará saber a las partes y participantes que se les podrá correr traslado para alegar en forma oral en esa audiencia.
7. Procurar pactos procesales entre las partes que sustituyan o reemplacen medios de prueba que les facilite su diligenciamiento y acreditación de los hechos o circunstancias litigiosas;
8. En caso de plantearse la exhibición de documental, el/la juez/a otorgará un plazo para que, mediante la presentación electrónica, acompañen la documental

- requerida, bajo apercibimiento del art. 253 del CPCC;
9. Para el supuesto en el que las partes y sus letrados hayan ofrecido prueba pericial, evaluar su necesidad y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio. En caso de ordenarla, solicitar a las partes que designen de común acuerdo al perito o sortearlo en ese acto de la lista respectiva según la especialidad, procurando su notificación electrónica de manera inmediata. Determinará el adelanto de gastos e identificará a quién le corresponde su pago, como su apercibimiento y fijará la fecha en la que el dictamen debe ser presentado;
 10. Examinar y analizar, junto a las partes y sus letrados, la pertinencia y conducencia de los puntos de pericia -respecto de los hechos a probar-, a fin de su rectificación o eliminación para evitar futuras ampliaciones y la eventual citación del perito a la audiencia complementaria;
 11. Resolver en ese acto cualquier cuestión vinculada a la designación del perito;
 12. En el mismo acto, el/la juez/a procurará que las partes y sus letrados renuncien a los plazos para recusar al perito oficial sorteado, amplíen los puntos de pericia y propongan sus peritos de control;
 13. Para el supuesto en el que las partes y sus letrados hayan ofrecido prueba testimonial, los planteos vinculados a la admisibilidad del testigo deberán realizarse y resolverse de ser posible en la audiencia preliminar. En caso de requerirse producción de prueba, el/la Juez/a deberá ordenarla dentro del mismo plan de trabajo. Si la causal de inadmisibilidad del testigo es conocida con posterioridad a la celebración de la audiencia preliminar, el interesado podrá plantearla hasta la audiencia complementaria;
 14. Podrá valorar la cantidad de testigos ofrecidos y admitidos en la ley en virtud del objeto controvertido;
 15. El/la juez/a sustituirá de oficio la prueba confesional que las partes ofrezcan, por el libre interrogatorio aplicando subsidiariamente la regulación de la ley 10.555, ref. por ley 10.855. Dispondrá la citación a la audiencia complementaria de la parte que estuviera rebelde, cuyo libre interrogatorio se hubiera ofrecido, con expresa transcripción y bajo apercibimiento.
 16. Dispuesta la acumulación de procesos, el/la Juez/a tramitará las causas de modo separado, procurando que todas ellas tengan una sola y única audiencia preliminar, destinada a proveer y practicar el examen de pertinencia de la prueba en una única oportunidad. De no ser factible, se buscará que el estado procesal de todas ellas,

permitan llevar a cabo una sola y única audiencia complementaria.

17. Fijar la fecha de la audiencia complementaria, de la que quedarán notificadas las partes en el acto, la que deberá realizarse en un plazo no mayor a cuatro (4) meses (Ley 10.555, ref. por ley 10.855), procurando que sea inferior. Disponer que toda la prueba que no deba rendirse en forma oral deberá encontrarse producida en forma previa.
18. Hacer saber a las partes, a sus letrados y al Ministerio Público que los alegatos se presentarán oralmente, al finalizar la audiencia complementaria, disponiendo de 10 minutos por parte. Aunque no haya testigos, la audiencia complementaria igualmente se fijará a los fines conciliatorios, recepción de explicaciones de peritos de así considerarlo necesario, y producción de los alegatos.

De todo lo decidido se dejará constancia mediante acta.

En ningún caso, la audiencia preliminar pasará a cuarto intermedio; si las partes manifestaran voluntad de conciliar y solicitaran un plazo para llevar adelante tratativas conciliatorias, se les hará saber que el Tribunal estará disponible para receptar los acuerdos a los que lleguen antes de la audiencia complementaria. Eventualmente, y al solo fin de evitar el devengamiento de gastos, el Tribunal podrá posponer el ofrecimiento conjunto o el sorteo del perito por no más de siete (7) días hábiles. En caso de no presentarse en dicho plazo el acuerdo, el ofrecimiento conjunto o el sorteo se realizará indefectiblemente por secretaría el día así previsto, procediendo a su inmediata notificación.

c) Etapa preparatoria de la audiencia complementaria – Gestión de la prueba

Preparación: En la etapa previa a la recepción de la audiencia complementaria, el Tribunal deberá hacer un seguimiento de la prueba, para asegurar que la audiencia complementaria se desarrolle completamente y con eficiencia sin necesidad de suspensión alguna.

1. Prueba pericial

El Perito será tratado con particular deferencia en tanto es un auxiliar de la justicia, con un rol central en la gestión probatoria. El Tribunal procurará gestionar de oficio una vía de comunicación con los peritos, ya sea telefónica o por correo electrónico o mensajería móvil, debiendo ser atendidos con la mayor celeridad posible, de forma tal de lograr una pronta incorporación de la pericia en formato digital y escrito.

De no cumplirse con los plazos de aceptación, diligencias periciales o presentación de

pericia, el Tribunal podrá dejar sin efecto su designación, debiendo comunicarlo al órgano correspondiente.

Cuando el Perito acepte el cargo, un funcionario del Tribunal le hará saber:

1. Las reglas del proceso oral y lo que se espera del experto;
2. La necesidad del cumplimiento estricto de plazos;
3. Que se ponen a su disposición todos los elementos necesarios que se encuentren en el Tribunal para la realización de la pericia;
4. Que el/la juez/a podrá requerir la concurrencia del experto a la audiencia complementaria, sin que las partes puedan considerar sustituida con esta atribución en cabeza del tribunal, la solicitud de ampliación del dictamen pericial prevista por el art. 279 del CPCC, que deberá ejercerse en legal tiempo y forma. La falta de requerimiento presencial del perito por parte del Tribunal a la audiencia complementaria significará la innecesariedad de tal diligencia;
5. Que en caso de necesitar elementos complementarios (v.gr. estudios médicos, documentos, etc.) deberá requerirlos al Tribunal en el mismo acto de aceptación del cargo;
6. El experto, al aceptar el cargo, deberá fijar día, hora y lugar de inicio de tareas periciales. Esta información se comunicará a las partes;
7. El perito deberá presentar su dictamen, como máximo, en la fecha dispuesta en la audiencia preliminar, como también asistir a la audiencia complementaria, en caso de ser convocado.
8. Para la fijación de los honorarios del perito, el/la juez/a valorará especialmente la puntualidad en la presentación del informe en función de lo dispuesto por el art 39, incs. 4° y 10° de la ley 9.459, en lo que fuera pertinente. Este deberá ser claro, conciso y contener los puntos de pericia propuestos por las partes y establecidos por el Tribunal.

El Tribunal deberá realizar un seguimiento de la prueba pericial, recordando por vía informal (teléfono, correo electrónico, mensajería móvil u otros) la presentación del dictamen en tiempo y forma, estableciéndose como puntos de control las etapas de aceptación del cargo, presentación del dictamen y observaciones, teniendo en cuenta el impulso procesal compartido y la fijación del plazo de producción de prueba. Incorporada la pericia se correrá vista a las partes para que se expidan a su respecto y manifiesten, en caso de solicitar ampliación o impugnar la pericia, sobre qué versarán sus solicitudes u observaciones. En caso que el dictamen pericial se presentare después de la fecha dispuesta, el/la juez/a evaluará la necesidad de fijar una nueva audiencia para que las partes se valgan de las atribuciones del art. 279 del CPCC, por un plazo que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

2. Informes de CATEMU y ETIRC:

En todos los casos en los que se considere necesaria la intervención de CATEMU o ETIRC, se convocará a los profesionales del equipo a la audiencia preliminar, y en ella se definirá junto con las partes la necesidad de su efectiva realización y el plazo de presentación, que siempre deberá incorporarse con anterioridad a la fecha fijada para la celebración de la audiencia complementaria.

3. Prueba informativa

En la audiencia preliminar, el/la juez/a dispondrá sobre quién pesa la carga de su diligenciamiento, si no fueran de aquellas que puedan ser ordenadas por vía electrónica, caso en el cual la diligenciará el tribunal de oficio. Se requerirá a cada parte que acredite el diligenciamiento de los oficios y las eventuales reiteraciones a la brevedad, pudiendo fijarse un plazo para ello y en caso de incumplimiento de considerarlo desistido, y se procurará que los oficios diligenciados se incorporen a la causa con al menos diez (10) días hábiles de antelación a la audiencia complementaria.

4. Prueba Testimonial:

A las partes les incumbe la carga de notificar a los testigos y asegurar su participación en la audiencia complementaria en forma presencial o remota, según haya dispuesto el Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos ante la falta de notificación o comunicación injustificada. El oferente deberá acreditar **diez (10) días** hábiles antes de la recepción de la audiencia, haber cursado las notificaciones correspondientes, e incluso a los nuevos domicilios que hubiere denunciado.

d) Audiencia complementaria

Si en la etapa probatoria se hubiere diligenciado totalmente la prueba, o se resolviera prescindir de la aún no diligenciada, o restare alguna prueba por producir, igualmente se celebrará la audiencia complementaria en la fecha prevista.

Previo al inicio del registro audiovisual o en cualquier momento que considere conveniente, el/la juez/a deberá procurar nuevamente la conciliación de las partes. Si ésta fuere exitosa, se ordenará registración audiovisual, exponiendo los términos y alcances del acuerdo al que arribaran las partes, y se registrará en la/s operación/es que corresponda/n en el SACM. Si no resulta avenimiento total, el/la juez/a ordenará el inicio de la registración audiovisual, la que dará comienzo con el nombramiento de todos los intervinientes, y se procederá de acuerdo a la agenda prefijada respecto de la recepción de la prueba.

Se hará saber a quienes soliciten copia de las audiencias video grabadas, que se entregará

bajo su exclusiva responsabilidad en el supuesto de difusión total o parcial del audio o las imágenes, la que se encuentra comprendida en las prohibiciones legales que rigen la materia para la preservación de la intimidad e identidad de las partes y/o terceros.

d.1. De la documental e informativa: El/la juez/a hará un repaso somero y meramente enunciativo sobre las pruebas que se encuentran producidas antes de la audiencia.

d.2. Del interrogatorio al perito: En caso de convocar al perito a la audiencia complementaria, el/la juez/a debe dirigir el pedido de explicaciones al perito, debiendo moderar los planteos de las partes y declarar su pertinencia o conducencia.

d.3. Prueba testimonial: El/la juez/a tomará juramento a los testigos y les informará de las consecuencias de las declaraciones falsas y las generales de la ley, previo a ser interrogados. El testigo será interrogado libremente por quien lo ofreciera y luego por la contraparte sin otra limitación que el objeto del proceso. El/la juez/a, haciendo uso de sus facultades, podrá interrogarlo a continuación. Las impugnaciones vinculadas a los dichos de los testigos se formularán en el momento de alegar.

d.4. Libre interrogatorio

Podrán ser citados para ser interrogados libremente:

a) los representantes, curadores o apoyos de las personas declaradas incapaces o con capacidad restringida por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter;

b) los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta;

Las preguntas serán claras, y deberán versar sobre puntos controvertidos, referidas a la actuación personal del declarante.

Las respuestas serán claras y precisas, con las explicaciones que estime necesarias, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el/la juez/a podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos. Cuando el declarante manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta, el/la juez/a tendrá por cierto lo desconocido, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Si la parte estimare impertinente una pregunta, el/la juez/a resolverá sobre su pertinencia

haciendo saber que en caso de considerarse pertinente y negarse a responderla, o lo hiciera en forma evasiva será valorado al momento de resolver, resultando aplicable iguales apercibimientos que para el supuesto de inasistencia injustificada.

En caso de enfermedad del declarante deberá justificarse con anticipación suficiente. El certificado médico deberá consignar la fecha en la cual fue examinado el declarante, el lugar donde se encuentra y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal. En caso de enfermedad del declarante, el/la juez/a podrá tomarla de manera remota.

Prueba pendiente de producir: Excepcionalmente, tratándose de prueba esencial para la solución del caso y que la parte demuestre un real impedimento para su producción que no le fuere imputable, el/la juez/a determinará el modo y el tiempo para producirla. Asimismo, se fijará una nueva audiencia en el plazo máximo de diez (10) días, en caso de ser necesaria.

Alegato: Recibida la prueba, las partes podrán alegar en forma oral por su orden y por el tiempo que el/la juez/a determine, el que –salvo casos excepcionales- no podrá superar los diez minutos por cada parte. Fundadamente puede ampliarse a 20 minutos por parte. Se permitirá la lectura de material de apoyo. En primer lugar, lo hará el polo activo y luego el polo pasivo. El/la juez/a podrá evaluar si es necesario, réplica y contrarréplica, y la autorizará o denegará. En su caso, estas no podrán exceder de cinco minutos.

Evacuados los traslados para alegar, se dará por clausurado el debate, dictándose decreto de autos para resolver en definitiva, quedando todas las partes notificadas en dicho acto Art. 43 CPF y art. 6 de la ley 10.555 –ref. por ley 10.855-).

e) Sentencia

Teniendo en cuenta que en la estructura del proceso con oralidad efectiva se prescinde de formas sacramentales, y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas. El plazo del dictado de la sentencia será el menor posible para mantener la inmediatez con la prueba rendida oralmente, no debiendo exceder de treinta (30) días hábiles.

F. Encuestas de satisfacción

El desarrollo de procesos sistemáticos y organizados para obtener información a través de sugerencias, quejas y reclamos de los ciudadanos con respecto al servicio prestado, y la capacidad de escucha y de respuesta efectiva y eficaz son un factor clave para asegurar la

calidad del servicio de justicia. La realización de encuestas de opinión persigue la identificación de las necesidades y expectativas, así como el nivel de satisfacción del ciudadano respecto a los servicios recibidos.

Las encuestas identifican los atributos de calidad que caracterizan el servicio prestado. El análisis comparado entre las expectativas del ciudadano y su nivel de satisfacción permitirá identificar potenciales áreas de mejora de la calidad del servicio.

Las encuestas de satisfacción:

- se aplicarán solamente al finalizar las audiencias Preliminar, Complementaria y de Medidas Provisionales Personales;
- serán requeridas a las partes, abogados, peritos y testigos que participen;
- no se requerirán a los equipos técnicos, defensores públicos ni personal del Poder Judicial que intervenga en la audiencia;
- no se requerirán a los NNA.

Se completarán mediante un formulario digital accesible a través de un código QR o un enlace o excepcionalmente un formulario papel. Un Asistente Jurídico será el responsable de ofrecerlas luego de la finalización de la audiencia y asistir en su llenado.